



*****1.

VS.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTE DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO.
EXPEDIENTE 83/2021 S.A.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio, en relación a la negativa ficta atribuida a la solicitud de autorizar a la apoderada para realizar en el futuro cualquier tipo de trámites administrativos ante la dependencia y se declara la nulidad de la negativa de empadronamiento.

GLOSARIO:

Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto de Movilidad	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte	Reglamento Transporte Público para el Municipio de Tijuana.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES:

- 1.-El nueve de abril de dos mil veintiuno el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a las solicitudes formuladas el veintidós de septiembre y cuatro de diciembre, ambas de dos mil veinte, que presentó ante el Director General.
- 2.-Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Director General, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; por acuerdo de treinta de noviembre del mismo año se tuvo a la parte actora ampliando la demanda de nulidad a la que no dio contestación la autoridad demandada.
- 3.- Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, sin que las partes ejercieran su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las resoluciones impugnadas son de carácter administrativo, atribuidas a una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. El demandante señala en el escrito de demanda que comparece a impugnar las negativas fictas recaídas a las solicitudes formuladas el veinte de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

A fin de establecer si las instancias no resueltas son aptas para configurar el acto administrativo definitivo consistente en negativa ficta se analizará lo solicitado en cada una.

El **veintidós de septiembre de dos mil veinte** Brenda Patricia Esquivel Jiménez, en su calidad de apoderada legal de la permissionaria del taxi *****2, compareció ante el Instituto de Movilidad a solicitar el empadronamiento, cotejo, digitalización y captura en sus registros del documento en que consta el permiso de taxi en mención, en cumplimiento al transitorio décimo de la Ley de Movilidad.

Del escrito en mención se deduce con claridad que pretende el reconocimiento de una situación particular, siendo esto, que la autoridad administrativa reconozca un derecho, como lo es que, a través del empadronamiento, cotejo, digitalización y captura del permiso en los registros del Instituto, se le permita continuar explotando el servicio de taxi en los términos y modalidad otorgada por el Ayuntamiento de Tijuana.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe original de la instancia no resuelta ante el Instituto de Movilidad, mediante el cual solicita **que se realice el empadronamiento, cotejo, digitalización y captura del permiso en los registros del Instituto**, por considerar que tiene derecho.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior,

acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **veintidós de septiembre de dos mil veinte**.

Así las cosas, es evidente que al **nueve de abril de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora del **Instituto de Movilidad**.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud formulada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, a través de la cual Brenda Patricia Esquivel Jiménez en su calidad de apoderada legal de la permisionaria, solicita que de forma general se le autorice para la realización de trámites relacionados con el permiso de su apoderada, tales como canje de placas, obtención de holograma o QR, revisión física mecánica, revalidación del permiso, transferencias, alta, baja y cambio de unidad entre otros, bajo el sustento de haber cumplido con el artículo décimo transitorio de la Ley de Movilidad, esto es, haber realizado el empadronamiento y cotejo del permiso.

Para mayor claridad se transcribe la solicitud a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
INSTITUTO DE MOVILIDAD
1409pm
RECIBIDO
04 DIC 2020
DIRECCIÓN
Tijuana, Baja California a la fecha de su presentación.

INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

1

2.- La obtención del Holograma o QR de verificación vehicular, estipulado en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

3.- Realizar mi obligación de someter a la respectiva revisión física mecánica semestralmente del vehículo con el cual se presta el servicio, estipulado en el artículo 178 fracción VII de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

4.- Realizar el trámite de revalidación del permiso, estipulado en el artículo 177 fracción I de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

5.- Realizar Transferencias en términos de lo estipulado en el artículo 177 último párrafo de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

6.- Realizar las respectivas Alta, baja y cambio de unidad, así como el cambio de color, modalidad e itinerario, de conformidad a lo estipulado en la página oficial del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

7.- Realizar las respectivas Altas, Bajas y demás relativo al Sistema de Información para la Movilidad (SIMOV), de conformidad estipulado en los artículos 70 y 71 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Y en general se permita llevar a cabo por conducto de Apoderado Legal, Mandatario o Representante Legal, todo tipo de trámite o gestión administrativa ante este instituto inherente y relacionado con el permiso con número eco *****₂ que presta el servicio.

De la misma forma se solicita de manera formal me notifique la contestación que recaiga sobre la presente solicitud, en el domicilio procesal efecto de estar en posibilidad de subsanar cualquier requisito o detalle que por omisión no haya sido observado

Sin otro particular.

Atentamente.

*****₃

en c

MARIA DEL CARMEN ESQUIVEL JIMENEZ.

Del análisis del escrito en mención se advierte que, pretende un reconocimiento o autorización general ante el Instituto de Movilidad para actuar en su carácter de apoderada legal de la permissionaria sobre situaciones que aún no se han iniciado o solicitado de forma específica y directa, pretensión que sustenta en el cumplimiento al citado artículo décimo transitorio (cotejo y empadronamiento del permiso expedido por la autoridad municipal).

Solicitud en estudio con la cual no se actualiza la figura de la negativa ficta como a continuación se explica:

El juicio Contencioso tiene por objeto restituir al demandante el derecho afectado, así, el objeto de la negativa ficta es el peticionario no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la misma, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario.

Sin embargo, el objeto de la petición debe contener la pretensión del reconocimiento de un derecho o la cancelación de un gravamen puesto que la instancia no resuelta debe recaer sobre una situación jurídica particular, sobre la cual el promovente considere que tiene derecho para su procedencia.

En el caso de estudio, no se actualizan dichas características, pues quien instó no solicita la autorización concreta de alguno de los trámites que describe, de tal forma que pudiera considerarse que al haberse negado fictamente, se esté en aptitud de analizar el fondo del planteamiento; sino que su intención es que se realice una declaratoria o reconocimiento general sobre la autorización a realizar diversos trámites en su carácter de apoderada legal, circunstancia que no actualiza la figura de la negativa ficta.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que establece que no toda solicitud formulada ante la autoridad administrativa a la que no recaiga una repuesta expresa tiene la calidad de negativa ficta, sino aquellas que deriven de actuaciones de la autoridad administrativa susceptible de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esto solicitudes sobre situaciones particulares que



generen un contexto que pueda ser desfavorable para la esfera jurídica de quien insta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.4o.2 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 975

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. **La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses.** En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Sirva de ejemplo, cómo hubiese sido que se solicitara de forma específica la expedición del canje de placas, calcamonia y tarjeta de circulación y que, pese a haberse cumplido ante la autoridad administrativa los requisitos para su procedencia, no hubiese obtenido respuesta expresa, por lo que, transcurrido el plazo de sesenta días, estaría en posibilidad de promover juicio en contra de la configuración de la negativa ficta.

En consecuencia, se tiene que la solicitud formulada el cuatro de diciembre de dos mil veinte no es apta para configurar la resolución negativa ficta, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en relación a este acto, de conformidad con el artículo 40, fracción VI en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO. - Procedencia. - Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun este Juzgado advierte alguna otra que deba de hacerse valer de oficio, se procede a analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. - Antecedentes del caso.

*****⁴ es titular del permiso de taxi libre identificado como *****² con una vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, tal como consta de la copia certificada que se anexa a la demanda.

El primero de septiembre de dos mil veinte otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a través del Consulado Mexicano en San Bernardino, California, Estados Unidos de América, a favor de *****³, autorizándose a través de este documento a realizar los trámites correspondientes al permiso de taxi antes mencionado; lo anterior, tal como consta en la documental pública anexada al escrito de demanda.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte Brenda Patricia Esquivel Jiménez, en su calidad de apoderada legal de la permissionaria, compareció por escrito ante el Instituto de Movilidad, para cumplir con el transitorio décimo de la Ley de Movilidad y se realizara el empadronamiento, cotejo, digitalización y captura del permiso de taxi *****², ante dicha dependencia.

El cuatro de diciembre de dos mil veinte nuevamente compareció Brenda Patricia Esquivel Jiménez, en su calidad de apoderada legal de la permissionaria, a solicitar la autorización, para realizar en el carácter que ostenta diversos trámites relacionados al permiso de taxi *****², como es, el canje de placas, calcomanía y tarjeta de circulación, la obtención de Holograma o QR de verificación vehicular, revalidación del permiso entre otros.

Dada la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad administrativa, compareció a presentar demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a las instancias no resueltas, de las cuales, como se explicó en el Considerando Segundo, únicamente se tuvo como tal, la presentada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, la cual será analizada.

QUINTO. - Estudio.

La autoridad demandada al contestar sustenta su actuación señalando que es improcedente la solicitud de digitalización y cotejo del permiso de taxi *****² a través de la apoderada legal de la permissionaria, ya que la Ley de Movilidad establece que dicho trámite deberá realizarse de forma personal y no por conducto de apoderado, de conformidad con su artículo 169.

Indica que el trámite es personal y no por conducto de apoderado, ya que sería ilógico emitir un permiso (también llamado tarjetón) con el nombre de una persona y con la fotografía de otra o, en su caso, que se emitiera un permiso sin fotografía.

Que la Ley del Movilidad establece los requisitos para la explotación de un permiso, entre los cuales se encuentra la identificación del permisionario para otorgar una garantía a la población, para que de presentarse alguna eventualidad, exista un responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse.

El demandante, al momento de ampliar la demanda, señala que se le está aplicando erróneamente el citado artículo 169, ya que este refiere únicamente al trámite de revalidación del permiso de taxi y no para el trámite de empadronamiento y cotejo establecido en el transitorio décimo de la Ley de Movilidad.

Mencionada que la Ley de Movilidad no establece prohibición para realizar el trámite solicitado a través de apoderado, violentándose así el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Considera que el acto impugnado carece de total fundamentación y motivación al señalar que los argumentos vertidos por la autoridad al dar contestación son vagos e imprecisos, faltos de exhaustividad.

Argumentos vertidos por el demandante que se declaran fundados.

Los artículos décimo y décimo primero transitorio de la Ley de Movilidad establecen lo siguiente:

DÉCIMO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- Las autorizaciones, permisos y concesiones de transporte público emitidos antes del 11 de diciembre de 2019 por los Ayuntamientos del Estado, que no se empadronen ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en los términos del artículo Décimo Transitorio anterior, serán considerados nulos.

De los preceptos en cita se deduce que el Instituto de Movilidad sólo tendrá por válidos aquellos permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad competente con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve.

Que todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos deberán presentarlos ante el Instituto para su debido empadronamiento, cotejo y digitalización.

Que con el trámite antes descritos se les reconocerá la validez y vigencia que contengan los permisos, concesiones y autorizaciones expedidas a favor de los particulares de forma previa al once de noviembre de dos mil diecinueve.



BAJA CALIFORNIA

Que el empadronamiento tiene como finalidad que el Instituto integre el Padrón de Movilidad.

Bajo este contexto, María del Carmen Esquivel Jiménez pretendió comparecer ante el Instituto de Movilidad por conducto de su apoderada legal con el escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, para cumplir con la obligación de digitalizar el permiso de taxi *****², expedido el veintiséis de junio de dos mil dieciocho y con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, a fin de que sus efectos jurídicos continuaran siendo reconocidos.

Del análisis de la Ley de Movilidad se deduce con claridad que no existe prohibición expresa para solicitar el trámite de digitalización del permiso a través de apoderado legal como lo señala la autoridad demandada.

El artículo 169 que invoca la autoridad establece únicamente la prohibición de realizar la revalidación del permiso a través de apoderado legal, mandatario o cualquier otra figura de representación, de inicio a fin del trámite, indicando que el interesado debe comparecer personalmente, más no así del trámite de digitalización.

Precepto que a la letra dice:

ARTÍCULO 169.- Los interesados en obtener la revalidación del permiso, deberán presentarse personalmente, dentro de los tres meses previos a su vencimiento ante la Dirección que les corresponda, debiendo acreditar estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente justificada, así como acreditar la libertad de adeudos y gravámenes ante la Secretaría de Hacienda del Estado, así como la última declaración de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria y la opinión de cumplimiento positivo de obligaciones fiscales.

En ninguna circunstancia se permitirá el trámite de revalidación de permiso por mediación de representante legal, apoderado, mandatario o cualquier otra figura de representación, de inicio a fin del trámite.

El trámite de permisionarios de 65 (sesenta y cinco) años o más de edad o de aquellas personas que sufran de alguna discapacidad física que les dificulte presentarse a las oficinas a realizar dicho trámite, deberán de hacer del conocimiento del Instituto, para que se provea una dispensa especial en los términos que establece el Reglamento de esta Ley.

La demandada no puede aplicar por analogía el precepto en cita en perjuicio de la demandante, ya que, con su actuar restringió su derecho humano a dedicarse a la actividad económica lícita que mejor le convenga (libre elección de trabajo) contenido en el artículo 5 de la Constitución Federal.

En efecto, todas las autoridades en ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar los derechos humanos, en el caso de estudio, debió optar por una medida menos restrictiva en apego a estos, y en particular al principio pro persona establecido en su artículo 1 de la Constitución Federal.

Si bien, la autoridad aplicó de forma indebida el precepto legal en cita, no puede pasar desapercibido para este Juzgador que señala que el apoderado no puede concluir el trámite ya que no puede reemplazar al permisionario con la toma de la fotografía para el nuevo tarjetón que expida el Instituto de Movilidad, la firma que debe contener dicho permiso y, en su caso, los demás datos de identificación necesarios para la seguridad de la prestación del servicio público de taxi.

Tal como lo indica la autoridad administrativa, no todos los trámites pueden llevarse a cabo a través de apoderado legal, tan es así que el propio contrato de mandato del cual deriva el poder para pleitos y cobranzas a través del cual

compareció la permisionaria, tiene como límite precisamente aquellas actuaciones que exijan la intervención personal del mandatario.

Para tal efecto es necesario transcribir el artículo 2422 del Código Civil:

ARTICULO 2422.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado.

Bajo este contexto, es evidente determinar que sí existen límites para las actuaciones a través de apoderados legales, siendo estas aquellas que necesiten la intervención personal de los interesados, como es en el caso de estudio, la toma de una fotografía, estampar la firma autógrafa, entre otros.

Si bien no existe impedimento legal para iniciar el trámite solicitado a través del apoderado legal de la permisionaria, si tiene su limitación al momento de ser necesaria la comparecencia de forma personal de la permisionaria, para llevar a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para la culminación del trámite pretendido, por lo tanto, la autoridad debió tomar medidas para facilitar a la solicitante su trámite, otorgando un plazo para que la titular se apersonara en las oficinas de la dependencia para la toma de fotografías y estampado de huellas dactilares, firma, etc.

En consecuencia, se determina que la negativa ficta impugnada actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior al aplicarse de forma indebida el artículo 169 de la Ley de Movilidad, ya que dicho precepto normativo no prohíbe que la autoridad administrativa hubiese iniciado el trámite de digitalización a través del apoderado legal de la permisionaria, recibiendo la documentación presentada y de ser necesaria la comparecencia de la titular del permiso, haber ordenado su citación para continuar y culminar el trámite requerido.

Con fundamento en el artículo 84 de la ley del Tribunal Anterior, se condena al Instituto de Movilidad a iniciar el trámite de solicitud de digitalización formulada el veintidós de septiembre de dos mil veinte por María del Carmen Esquivel Jiménez a través de la apoderada legal, y para la culminación del trámite otorgue un plazo a la permisionaria para que comparezca y resolver lo correspondiente en caso de su comparecencia o incomparecencia, dentro de un plazo razonable.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 de la Ley del Tribunal Estatal Anterior resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio en relación a la solicitud formulada el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. – Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de veintidós de septiembre de dos mil veinte para los efectos precisado en el considerando cuarto.

TERCERO.- Se condena al Director General del Instituto de Movilidad para que inicie el trámite de digitalización formulado el veintidós de septiembre de dos mil veinte por María del Carmen Esquivel Jiménez a través de la apoderada legal, y para la culminación del trámite otorgue un plazo a la permissionaria para que comparezca y resuelva lo correspondiente en caso de su comparecencia o incomparecencia, dentro de un plazo razonable.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe. JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de permiso de taxi en páginas 2, 4, 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Nombre de la representante legal en páginas 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Nombre del titular del permiso del taxi en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinte días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".